JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCULO JUDICIAL DE MEDELLIN.

MEDELLIN. Treinta y uno de agosto DE DOS MIL VEINTE.

RADICADO-2020-152- VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR ADULTO.

A TRAVES DE APODERADA CONTRACTUAL, SE INTERPONE DEMANDA VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR ADULTA, ACCIONINCOADA POR LA SRA.MARLENY DEL CARMEN HERNADEZ CONTRA EL SR. ANTONIO DE JESUS MURIEL ISAZA.

CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTS.82 YSS, Y 390 YSS DEL CGP., Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, SI COMO LOS PROPIOS DE DEMANDA EN CITA, Y EL DCTO 806 DE 2020, ESTE DESPACHO JUDICIAL IMPONE INADMITIRLA, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1 Al revisar El acta de conciliacion extra judicial de fecha 27 de octubre del 2003 que se aporta en las pruebas de la demanda, se establece que el domicilio de las partes el barrio cabañas de Bello y al revisar el contrato de arrendamiento aportado como prueba, se lee que la dirección Carrera 44 #v 26-51 Apto 1505 co9rresponde al Municipio de Bello, mientras el escrito de demanda atribuye tal dirección al Municipio de Medellín.
- 2. Respecto del demandado se dice que no se conoce la dirección, empero la parte demandante tiene formas a través del derecho de petición de solicitarle a quien paga la pensión, de la localización por vía de WhatsApp, de los email y la eps donde figure registrado el demandado de conocer su domicilio personal registrado, por tal razón deberá intentar su localización para efectos

de cumplir con el artículo 6 del decreto 806 del 2020. En el evento de la respuesta negativa el operador debe intentar la orden con base en el artículo 85 del C.G.P.

- 3: Se indicara el email de todas las partes y testigos del proceso del proceso conforme a lo ordenado artículo6 del decreto 806 del 2020.
- 4. La parte demandante precisara en el poder que tipo de proceso intenta si fijación de la cuota o incremento de cuota. En tanto que, el aportado no define ciertamente la clase de proceso que intenta, al solicitar una acción alternativa.
- 5. Respecto de la autorización de dependiente se estará a lo mandado por el decreto 196 de 1971 y al artículo 123 del C.G.P. Por cuanto el operador judicial no puede permitir el ejercicio de la profesión de abogado a quien no tiene tal calidad, y no puede el apoderado de parte otorgarle funciones a su dependiente que la Ley no le atribuye. Dado qua al mirar los artículos 73 a 78 del C,.G,.P La ley procesal lo le otorga tales facultades.

Con base en los anterior, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

## RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA de fijación de cuota alimentaria para mayor, incoada por la Sra. MARLENY DEL CARMEN HERNANDEZ contra el SR, ANTONIO DE JESUS MURIEL ISAZA

SEGUNDO: Con base en el artículo 90 # 7 del C.G.P. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos de la demanda so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: LA DRA.BIVIANA ARAQUE TORO, portadora de la tarjeta profesional de abogado # 1289.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura TIENE LA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, ACORDE al PODER CONFERIDO.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

GMR/JUEZ,